

Expediente: SCQ-131-1179-2025

Radicado: RE-05473-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 04/12/2025

Hora: 10:03:03

Folios: 5

EL HOMBRE POR NATURALEZA

Cornare

Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1179-2025 del 15 de agosto de 2025, el interesado denunció *“queja ambiental por construcciones ilegales en medio del bosque (al parecer una parcelación), sin respetar los retiros y afectando una fuente hídrica, y tumbaron los árboles, desprotegiendo dicha fuente hídrica, que surte a 25 familias y al acueducto de la vereda la clara del municipio de guarne.”* Lo anterior, en predios ubicado en Municipio de Guarne, vereda La Clara.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico con radicado IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“La información catastral disponible en el sistema de información de la Corporación corresponde al año 2019, en esta información se visualiza que el inmueble visitado se identifica con el FMI 020-33166 y que comprende un área de 4.5 hectáreas. Sin embargo, lo observado en campo permite determinar que el predio ha sido des

SA 1544-1

SA 1554-1

CH 22 0164

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

englobado, aunque hasta la fecha no se cuenta con la información catastral actualizada.

En el ingreso al predio se encontró una valla que contenía información relacionada que mediante radicado 257 del 01 de julio de 2025, se solicitó Licencia de Construcción ante la secretaria del Planeación del municipio de Guarne. No obstante, hasta la fecha se desconoce el resultado de dicha solicitud.

Durante la inspección técnica realizada el 25 de agosto de 2025, se evidenció que en una porción de terreno de cerca de 0.55 hectáreas dentro del predio identificado con FMI 020-33166, se realizaron movimientos de tierras consistente en la apertura de un camino y conformación de dos (2) explanaciones. Las áreas intervenidas con el movimiento de tierras se encontraron revegetalizadas.

Actualmente, en la explanación 1, se están construyendo vigas y cimientos, al parecer para una futura construcción y en la explanación 2, se está construyendo una vivienda en estructura metálica

En la revisión de la información cartográfica se visualiza que en el predio con FMI 020-33166, aflora y discurre una fuente hídrica sin nombre que tributa a la Q. La Clara. La información extraída del sistema de información indica que este aflora en el punto con coordenadas $N6^{\circ}16'16.33''$ $W75^{\circ}25'14.71''$.

Sin embargo, después de realizada la visita de campo y revisar las imágenes satelitales disponibles en Google Earth desde el año 2005 hasta 2024, se observa que a pesar de que la zona esta despejada y se evidencia a detalle la superficie del terreno, no se advierte la presencia de canales, áreas anegadas ni vegetación que pudiera asociarse a que el afloramiento exista en el punto en que se visualiza en el sistema de información de Cornare; es decir, se encontró que este no aflora en el punto con coordenadas $W75^{\circ}25'14.71''$ $N6^{\circ}16'16.33''$, si no en el punto con coordenadas $W75^{\circ}25'15.081''$ $N6^{\circ}16'12.266''$.

Conforme a lo observado en campo y a la aplicación del Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determina que la ronda hídrica asociada al afloramiento existente en el punto con coordenadas $W75^{\circ}25'15.081''$ / $N6^{\circ}16'12.266''$ corresponde a una franja de protección de 30 metros. En la zona de influencia de este afloramiento se localiza la explanación 1, donde, al parecer, se proyecta la construcción de una vivienda. Las condiciones observadas durante el recorrido permiten inferir que dicha construcción podría generar intervención dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua.

Este afloramiento discurre de manera superficial a través del lote, conformando una fuente hídrica sin nombre. A este cuerpo de agua de orden 1, se aplicó la metodología del Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, encontrando que su ronda hídrica corresponde a una longitud de 10 metros. Las observaciones realizadas durante el recorrido permiten inferir que, con la construcción de la vivienda en estructura metálica, se estaría interviniendo la ronda hídrica de dicho cuerpo de agua puesto que esta se ubica a cerca de 5 metros de su cauce.

Durante la visita de campo se encontraron residuos vegetales como tocones y troncos que permiten concluir que en el predio se realizó la tala de al menos un árbol; sin embargo, debido a las condiciones de los residuos observados, no fue posible identificar la especie intervenida

Asimismo, se evidenció que los residuos vegetales fueron incinerados, ya que durante la inspección ocular se observaron huellas de quema

Durante el recorrido de campo, el señor Alejandro Granada, manifestó que el predio sería abastecido por parte del Acueducto La Clara. Sin embargo, al revisar el sistema de información de la Corporación, se encontró que el señor Edwin Granada Salazar solicitó ante esta autoridad ambiental, mediante el radicado No. CE-17479-2025 del 24 de septiembre de 2025, el Registro Único de Recursos Hídricos (RURH) para el predio identificado con el FMI No. 020-228660. Aunque en la consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro (VUR) no se encontró relación entre el predio con FMI 020-228660 y el predio con FMI 020-0033166, las coordenadas y las imágenes contenidas en el formulario aportado coinciden con el punto visitado durante la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1179-2025"

Y se concluyó:

"Aunque en el sistema de información de la Corporación, se visualiza que en el punto con coordenadas W75°25'14.71"/N6°16'16.33", existe una afloramiento de aguas, después de realizada la visita de campo y revisar las imágenes satelitales disponibles en Google Earth desde el año 2005 hasta 2024, no se advierte la presencia de canales, áreas anegadas ni vegetación que pudiera asociarse aun afloramiento, es decir, se encontró que este no aflora en el punto con coordenadas W75°25'14.71"/N6°16'16.33", si no en el punto con coordenadas W75°25'15.081"/N6°16'12.266".

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-0033166, localizado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, se realizó un movimiento de tierras consistente en la conformación de dos (2) explanaciones donde actualmente se está construyendo dos (2) viviendas, de las cuales se desconoce si cuentan con autorización de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne, toda vez que, aunque en la cartelera informativa se lee que mediante el radicado 257 del 01 de julio de 2025, se dio inicio al trámite de solicitud de una Licencia de Construcción, a la fecha de la visita se desconoce el resultado de dicho trámite.

Conforme a las características del predio fue aplicada la metodología del anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011, para el afloramiento de agua y fuente hídrica sin nombre, encontrando que la ronda hídrica asociada al afloramiento existente en el punto con coordenadas W75°25'15.081" / N6°16'12.266" corresponde a una franja de protección de 30 metros y para la fuente hídrica sin nombre corresponde a una faja de protección de 10 metros.

En este sentido, al revisar la ubicación de las construcciones adelantadas en el predio y al compararlo con la ronda hídrica definida conforme al Acuerdo 251 de 2011, se encontró que la construcción adelantada en la explanación 1, podría intervenir la ronda del afloramiento de agua y con la construcción adelantada en la explanación

2, se está interviniendo la ronda hídrica toda vez que esta se ubica a cerca de cinco (5) metros del cauce del cuerpo de agua.”

Que, en atención a la queja de la referencia, esta Corporación efectuó, el día 29 de octubre de 2025, una consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), constatándose que el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-0033166 se encuentra cerrado, y que de este se derivó el FMI No. 020-022867, igualmente cerrado. Así mismo, de dicho folio se derivó el FMI No. 020-228660 que se encuentra activo y sobre el ostenta el derecho real de dominio los señores: **EDWIN GRANADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.997, y la señora **MARLENY SALAZAR DE GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.346.021 de acuerdo con la anotación No. 5, de fecha 2 de diciembre de 2024

Adicionalmente, se realizó una revisión en la base de datos corporativa, constatándose la existencia del expediente No. **05318-RURH-2025-98666997**, de fecha 24 de septiembre de 2025, correspondiente a la Regional Valles de San Nicolás, mediante el cual el señor **EDWIN GRANADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.997, solicitó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

Que a través del Oficio N° CS-16424 del 05 de noviembre de 2025, se remitió el asunto al Municipio de Guarne para lo de su conocimiento.

Que a través del Oficio CE-20773 del 14 de noviembre de 2025 se allegó información por la presunta apertura de una queja contravencional por parte de la inspección de policía de Guarne.

Que, revisada la base de datos corporativas, el día 19 de noviembre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados a los predios con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-228660 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo dispuesto en el citado artículo, la propiedad privada cumple una función social que conlleva obligaciones, entre ellas la función ecológica, la cual impone al titular del derecho real de dominio el deber de prevenir y evitar que dentro de su predio se desarrollen actividades que generen afectaciones al medio ambiente o a los recursos naturales. En consecuencia, el propietario debe ejercer la debida vigilancia y control sobre las actividades que se realicen en su inmueble, garantizando que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE (FHSN) Y SU NACIMIENTO**, que discurre por el predio identificado con FMI. 020-228660 LOTE NÚMERO 3, FOLIO MATRIZ (FMI-020-228657), CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, toda vez que en la vista de campo realizada el 25 de agosto de 2025,

cuyos hallazgos se encuentran consignados en el Informe Técnico No. IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025, se encontró una intervención consistentes en un movimiento de tierras para la conformación de un lote y la construcción de una vivienda en estructura metálica a cinco (05) metros de su cauce, siendo la ronda hídrica para este punto de 10 metros a cada lado del cauce según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Actividades ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-228660, localizado en la vereda La Clara, jurisdicción del municipio de Guarne.

Medida que se impondrá al señor **EDWIN GRANADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.997, y la señora **MARLENY SALAZAR DE GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.346.021 en su calidad de propietarios del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-228660.

Que, de acuerdo con el informe técnico con radicado IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025, al verificar la ubicación de la explanación 1 y construcción de vigas y cimientos, al parecer para una futura construcción se evidenció que tales estructuras se encuentran al interior de la zona de influencia asociada al afloramiento existente en el punto con coordenadas W75°25'15.081" / N6°16'12.266", zona que cumple la función ambiental de preservar la dinámica natural del cauce, mitigar riesgos de erosión, garantizar la calidad y disponibilidad del recurso hídrico, y proteger la integridad de los ecosistemas asociados.

Que, si bien durante la visita no se constató la realización actual de intervenciones, el solo hecho de que existan construcciones en un área sometida a especial protección ambiental genera un riesgo cierto e inminente de afectación al recurso hídrico, por cuanto cualquier uso, adecuación, reparación, ampliación o modificación futura en dichas estructuras podría producir impactos negativos sobre la ronda, por lo cual se hace necesaria la adopción de requerimientos con el fin de evitar que se inicien nuevas actividades, sobre el nacimiento de agua ya que en ese punto, donde se deben conservar los retiros de mínimo 30 metros radiales.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1179-2025 del 15 de agosto de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-228657 correspondiente al predio matriz
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-228660

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDWIN GRANADA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.997, y la señora **MARLENY SALAZAR DE GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.346.021 en su calidad de propietarios del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-228660, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE (FHSN) Y SU NACIMIENTO**,

que discurre por el predio identificado con FMI. 020-228660 LOTE NÚMERO 3, FOLIO MATRIZ (FMI-020-228657), **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, toda vez que en la vista de campo realizada el 25 de agosto de 2025, cuyos hallazgos se encuentran consignados en el Informe Técnico No. IT-07643-2025 del 28 de octubre de 2025, se encontró una intervención consistentes en un movimiento de tierras para la conformación de un lote y la construcción de una vivienda en estructura metálica a cinco (05) metros de su cauce, siendo la ronda hídrica para este punto de 10 metros a cada lado del cauce según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Actividades ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-228660, localizado en la vereda La Clara, jurisdicción del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **EDWIN GRANADA SALAZAR**, y a la señora **MARLENY SALAZAR DE GRANADA**, para que, a partir de la comunicación de le presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- 1. ABSTENERSE:** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.
- 2. ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención o actividad que pueda afectar la zona de nacimiento de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas W75°25'15.081" / N6°16'12.266", teniendo en cuenta que dicho punto corresponde al área de protección donde deben conservarse los retiros mínimos de 30 metros radiales, conforme a la normativa aplicable.

Lo anterior, en razón a que, si bien en la visita técnica no se evidenció intervención en curso dentro de dicha zona protegida, si se identificó un riesgo potencial sobre recurso hídrico, por lo que se ordena adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de una posible infracción ambiental.
- 3. ABSTENERSE:** de intervenir la ronda hídrica de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre en el predio y tribula la quebrada La Clara.

4. **ALLEGAR:** a esta Corporación copia de los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad municipal competente con las que cuente para el desarrollo de las actividades evidenciadas en el predio.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar la distancia del cultivo respecto de la fuente hídrica, el uso del recurso hídrico y vertimientos que se generen de la actividad agrícola y bajo qué condiciones, los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **EDWIN GRANADA SALAZAR** y la señora **MARLENY SALAZAR DE GRANADA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1179-2025

Fecha: 25/11/2025

Proyectó: María Fernanda Bermúdez

Revisó: Dahiana Arcila

Técnico: Cristian Sánchez

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/10/2025
Hora: 11:32 AM
No. Consulta: 732477068
No. Matricula Inmobiliaria: 020-228660
Referencia Catastral: ACN0003NBKE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización			
--	--	--	--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-1570
Doc: ESCRITURA 138 del 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DEL 020-220178 (PREDIO SIRVIENTE) (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X
DE: GIRALDO MONTOYA JAVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-1570
Doc: ESCRITURA 138 del 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DEL 020-220176 (PREDIO DOMINANTE) (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, l-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X
DE: GIRALDO MONTOYA JAVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-1570
Doc: ESCRITURA 138 del 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: U344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DE U2U-22U1 /6 Y U2U-22U1 /7 (PREDIOS DOMINANTES)
(SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X
DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-2022 Radicación: 2022-21770
Doc: ESCRITURA 4469 del 2022-10-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTEO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907 X
DE: GIRALDO RENTERIA JUAN PABLO CC 1000645185 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 02-12-2024 Radicación: 2024-19616
Doc: ESCRITURA 889 del 2024-11-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$50,000,000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907
DE: GIRALDO RENTERIA JUAN PABLO CC 1000645185
A: SALAZAR DE GRANADA MARLENY CC 32346021 X
A: GRANADA SALAZAR EDWIN CC 98666997 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/12/2025
Hora: 10:28 AM
No. Consulta: 748375842
No. Matricula Inmobiliaria: 020-228657
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización			
--	--	--	--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-020-6-1570
Doc: ESCRITURA 138 DEL 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA RECIBE DEL 020-220178 (PREDIO SIRVIENTE) (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X
DE: GIRALDO MONTOYA JAVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-020-6-1570
Doc: ESCRITURA 138 DEL 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DEL 020-220176 (PREDIO DOMINANTE) (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X
DE: GIRALDO MONTOYA JAVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-02-2022 Radicación: 2022-020-6-1570
Doc: ESCRITURA 138 DEL 2022-01-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA A FAVOR DE 020-220176 Y 020-220177 (PREDIOS DOMINANTES)

(LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ LUIS ALEJANDRO CC 9659152 X

DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-2022 Radicación: 2022-020-6-21770

Doc: ESCRITURA 4469 DEL 2022-10-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907 X

DE: GIRALDO RENTERIA JUAN PABLO CC 1000645185 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-12-2022 Radicación: 2022-020-6-21770

Doc: ESCRITURA 4469 DEL 2022-10-27 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO MONTOYA JAIVER ARMANDO CC 71272907 X

DE: GIRALDO RENTERIA JUAN PABLO CC 1000645185 X

VALORADO

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1179-2025

Fecha firma: 04/12/2025

Correo electrónico: jquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 4e02905a-f14b-46df-85bd-0cbc70878439



VERIFICANDO